

GEN 1.4 ENTRADA, TRANSITO Y SALIDA DE MERCANCIAS**1. Obligaciones Fiscales.**

- 1.1 Los requisitos relativos a trámites aduanales para la entrada, tránsito y salida de las mercancías se encuentran en la Ley Aduanera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- 1.2 Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en la Ley Aduanera.
- 1.3 Las personas a que se refiere al párrafo anterior también están obligadas a pagar las cuotas compensatorias.
- 1.4 Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías se realiza por el propietario o el tenedor de las mercancías.
- 1.5 Las mercancías están afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.
- 1.6 En los casos previstos por la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a retener o embargar las mercancías, en tanto se comprueba que han sido satisfechas las obligaciones y créditos.
- 1.7 No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:
 - I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.
 - II. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.
 - III. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas.
 - IV. Los equipajes de los pasajeros en viajes internacionales.
 - V. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que formen parte de su patrimonio;
 - b) Que el donante sea extranjero;
 - c) Que cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
 - d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
 - VI. El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sea armados o desarmados.
 - VII. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, Estados y Municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación.
 - VIII. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.

- IX. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- X. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.
- XI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- XII. Las donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, Estados, Municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su caso expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

En los casos en que las mercancías sean donadas al Fisco Federal, no se requerirá de la utilización de los servicios de agente o apoderado aduanal, debiendo utilizarse únicamente la forma que para esos efectos dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, o de normas oficiales mexicanas, las autoridades aduaneras de inmediato lo harán del conocimiento de la dependencia competente, quien contará con un plazo de tres días para determinar si las exime de su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se comunique la resolución correspondiente, se entenderá que dicha dependencia resolvió positivamente y las autoridades aduaneras pondrán las mercancías a disposición del interesado, en la aduana correspondiente.

Para los efectos de la fracción XII, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, únicamente podrán ser realizados en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- 1.8 Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.
- 1.9 Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.
- 1.10 Las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.
- 1.11 Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a los aeropuertos mexicanos podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías.

- 1.12 Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías.

2. Mercancías Prohibidas o Controladas.

- 2.1 La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) señala las siguientes mercancías como prohibidas, ya que representan un gran riesgo de introducción de plagas y enfermedades:

Tierra, paja, envases llenos de heno, adornos de paja sin procesar, alimentos de elaboración casera, harinas de origen animal, carne fresca, seca, enlatada o congelada y productos cárnicos como embutidos, ahumados, salados y maduros que hayan sido elaborados en países con cuarentena absoluta (Continente Europeo, Africano, Asiático y de Sudamérica).

- 2.2 Otras Secretarías de Estado mantienen restricciones y prohibiciones para la introducción de otro tipo de mercancías, por ejemplo la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). En el caso de armas y cartuchos, se debe tramitar primero el permiso de importación ante la autoridad militar antes de hacer la compra.

- 2.3 De acuerdo con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), los siguientes productos, entre otros, están prohibidos o controlados para su introducción al país:

- Peces vivos y depredadores en sus estados de: alevines, juveniles y adultos.
- Alcoholados, extractos, fluidos, sólidos o jugos derivados de marihuana (*cannabis indica*).
- Marihuana (*cannabis indica*).
- Semillas y esporas de marihuana (*cannabis indica*), *aún cuando esté mezclada con otras semillas*.
- *Mucílagos y espesativos derivados de la marihuana (*cannabis indica*)*.
- Sulfato de Talio insecticida (Isodrin o Aldrín).
- Preparaciones medicamentosas a base de marihuana (*cannabis indica*).
- Preparaciones medicamentosas a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
- Semilla de amapola (adormidera).
- Heroína, base o clorhidrato de Diacetilmorfina.
- Harina de semillas de amapola (adormidera).
- Insecticida (Heptacloro o Drinox).
- Pieles de tortuga o caguama.
- Insecticida (Endrin o Mendrin o Nendrin o Hexadrin).
- Jugos y extractos de opio, preparado para fumar.
- Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).
- Insecticida (Leptofos).
- Estampas y calcomanías impresas a colores o blanco y negro, grabados y fotografías presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

3. Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

- 3.1 El transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea deberá realizarse con apego a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto publica la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación.
- 3.2 Aplican también las disposiciones del Anexo 18.- Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de la OACI y sus respectivos Manuales.

INTENCIONALMENTE DEJADA EN BLANCO